Sept 19, 195

R E G L A M E N T O

PARA REGULAR LA IMPOSICION Y EL COBRO DE LA CONTRIBUCION EN CONCEPTO DE LICENCIA PARA DETERMINADAS OCUPACIONES

SECCION 1 - INTRODUCCION

Artículo 1 - LICENCIA DEL REGLAMENTO.- Este Reglamento trata sobre la imposición y el cobro de la contribución en concepto de licencia sobre determinadas ocupaciones, y establece un sistema uniforme para la autorización y expedición de las distintas licencias establecidas por el Capítulo II, Artículo 2, de la Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico, y será conocido con el título corto "Reglamento de Licencias".

Las citas que aparecen entre comillas y en tipo de imprenta pequeño son disposiciones transcritas literalmente de la Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico.

Este Reglamento se promulga de conformidad con la autoridad que le confiere al Secretario de Hacienda el Artículo 7d de la Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico.

SECCION 2 - DEFINICIONES

Artículo 2 DEFINICIONES GENERALES.- Los términos de uso general que a continuación se expresan tendrán el siguiente significado en la interpretación de este Reglamento:

(1) CERTIFICADO.- Significará Certificado de Licencia.

(2) CONTRIBUYENTE.- Será la persona que se dedique a la ocupación sujeta a licencia.

(3) DETALLISTA O TRAFICANTE AL DETALL.- Significará cualquier traficante que venda para el uso y consumo individual.

(4) LEY.- Será la Ley Núm. 2 aprobada el 20 de enero de 1956, según fuere enmendada.

(5) MAYORISTA O TRAFICANTE AL POR MAYOR.- Significará cualquier persona que venda a un traficante, y que mantuviere existencias en los sitios en que trafica en relación con los mismos.

(6) MUNICIPIO.- Significará todos los gobiernos municipales incluyendo al Gobierno de la Capital y al de Culebra.

(7) PERSONA.- Incluye un individuo, un sindicato, un fideicomiso, una sucesión, una sociedad, una compañía, una corporación, una asociación de cualquier clase.

(8) SECRETARIO.- Significará el Secretario de Hacienda.

(9) TRAFICANTE.- Significará cualquier persona que:

a. se dedique al negocio de venta o permuta de artículos, ya sea en sitio fijo o como ambulante;

b. exhiba artículos al público en vitrinas o escaparates, a menos que dichos artículos (en número estrictamente indispensable) no llenen otro propósito concebible que el de realizar la exhibición de otros artículos;

c. adquiera artículos en cantidades comerciales por encima de sus necesidades normales de consumo. No se considerará "traficante" a un fabricante que venda o disponga de sus productos al por mayor en y desde su propia planta, o que exhiba artículos allí sin vender o disponer de ellos al detalle.

SECCION 3 DETERMINACION, FORMA Y TIEMPO DE PAGO DE LOS DERECHOS DE LICENCIA

Artículo 12.- DERECHOS DE LICENCIA.

(a) Imposición de la Contribución. Se impondrá, cobrará y pagará . . . un impuesto trimestral en concepto de licencia. . . . ."

Artículo 3 QUIENES ESTARAN SUJETOS AL PAGO DEL IMPUESTO.- Toda persona que se dedique a cualquiera de las ocupaciones citadas en el Anexo A, que forma parte de este Reglamento, estará sujeta al pago de derechos de licencia a los tipos allí prescritos, excepto según se dispone en el Artículo 15.

Artículo 4 SEPARABILIDAD DE IMPUESTOS.- Los derechos de licencia se aplicarán separadamente por cada ocupación a la cual se dedique una persona y por cada establecimiento mantenido para esa ocupación.

Artículo 5 LOS VEHICULOS SE CONSIDERAN COMO ESTABLECIMIENTOS.- Para los efectos de la imposición y cobro de derechos de licencia, cada vehículo usado en la venta o distribución por traficantes ambulantes se considerará como un establecimiento separado.

(2) Esta disposición no será aplicable a aquellos fabricantes propietarios de o que utilicen los fabricantes y no de para realizar entregas de mercancía obedeciendo a órdenes de compra. Será obligación de dichos fabricantes suministrar proveer a los conductores de los vehículos, documentos que evidencien que la mercancía ha sido ordenada.

Artículo 6.- DERECHOS DE LICENCIA.

(a) Ocupaciones Gravadas. . . . El Secretario determinará de acuerdo con el artículo en que se trafica, la forma, modo y volumen de venta, la categoría que corresponda a cada establecimiento. . . ."

Artículo 7 CLASIFICACION.- El director del Negociado de Contribuciones Generales (o el funcionario en quien éste delegue), determinará la categoría en que se clasificará el establecimiento comercial de toda persona sujeta al pago de estos derechos, en caso del volumen de ventas realizadas en los doce (12) meses que preceden al trimestre para el cual se solicita la licencia.

Artículo 7 CLASIFICACION INICIAL.- Cuando se trate de la clasificación inicial o cuando no exista un sistema de contabilidad, facturas o apuntes fidedignos, la clasificación se hará tomando en cuenta el establecimiento comercial o negocio con base en el cual se solicita la licencia. Esta analogía se determinará por las existencias, ubicación e instalación de los establecimientos.

Artículo 8 PERIODO DE VIGENCIA DE LA CLASIFICACION INICIAL.- Cuando la clasificación inicial de un establecimiento o negocio haya sido determinada a base de las disposiciones contenidas en el Artículo 7 precedente, la categoría en que haya sido clasificado dicho establecimiento o negocio estará vigente hasta la terminación del cuarto trimestre.

Artículo 9 PERIODO DE TIEMPO QUE DEBERA USARSE EN LA REclasificación DE LAS CATEGORIAS DE LAS LICENCIAS.- Para determinar el volumen de venta de los doce (12) meses que preceden al trimestre en cuyo de reclasificación de categorías de licencia, deberá usarse el período de tiempo que a continuación se indica:

a. Para la clasificación correspondiente al trimestre comprendido de OCTUBRE A DICIEMBRE, se considerará el volumen de ventas comprendido en el período comprendido entre mayo 16 del año anterior y mayo 15 del año siguiente, ambas fechas inclusive.

b. Para la clasificación correspondiente al trimestre comprendido de ENERO A MARZO, se considerará el volumen de ventas realizadas en el período comprendido entre agosto 16 del año anterior y agosto 15 del año siguiente, ambas fechas inclusive.

c. Para la clasificación correspondiente al trimestre comprendido de ABRIL A JUNIO, se considerará el volumen de ventas realizadas en el período comprendido entre noviembre 16 del año anterior y noviembre 15 del año siguiente, ambas fechas inclusive.

d. Para la clasificación correspondiente al trimestre comprendido de JULIO A SEPTIEMBRE, se considerará el volumen de ventas realizadas en el período comprendido entre febrero 16 del año anterior y febrero 15 del año siguiente, ambas fechas inclusive.

Artículo 10.- DEDUCCIONES DE LICENCIAS.

(a) Operaciones Gravadas. - Cuando un traficante en artículos cuya venta esté sujeta al pago de los derechos de licencia establecidos en esta Ley, venda además otros artículos o mercancía cuyo tráfico no esté sujeto al pago de tales derechos, el Secretario podrá considerar hasta el volumen total de ventas de dicha persona a los fines de determinar la categoría en que debe ser clasificado su negocio, excepto en aquellos casos en que el traficante le muestre un desglose fidedigno, a

juicio de dicho funcionario, de las ventas correspondientes a cada uno de los anteriores artículos.

* * *

(e) Reglas Especiales en Relación con los Traficantes Ambulantes. Las siguientes reglas se aplicarán a los traficantes ambulantes:

(1) Cualquier traficante ambulante que mantenga existencias de artículos en un sitio cualquiera, deberá proveerse, además de las licencias como traficante ambulante, de una licencia de traficante en sitio fijo para cada sitio en que mantenga existencias.

(2) Los traficantes en artículos de joyería que se provean de licencia para detallistas ambulantes de 5ta. o 4ta. categoría, sólo podrán vender, respectivamente, artículos de joyería que se detallen al consumidor a no más de $5 y $15 la unidad; aquéllos que se provean de licencia de 3ra. o 2da. categoría sólo podrán vender, respectivamente, artículos de joyería que se detallen al consumidor a no más de $25 y $50 la unidad.

Vendrán obligados a proveerse de una licencia de 1ra. categoría aquellos traficantes ambulantes que vendan artículos de joyería cuyo costo en fábrica exceda de $35 la unidad."

Artículo 10 REGLAS ESPECIALES EN RELACION CON LOS TRAFICANTES AMBULANTES.- Para la expedición de licencias a traficantes ambulantes se observarán las siguientes reglas:

(a) Si un traficante ambulante mantiene existencias en cualquier sitio que no sea aquel en que acostumbra depositar durante un período de inactividad las existencias de los artículos en que trafica, vendrá en la obligación de proveerse de una licencia de traficante en sitio fijo, para cada sitio en que mantenga existencias, además de la licencia de traficante ambulante.

(b) Si algún traficante ambulante en artículos de joyería vendiere artículos que se detallen al consumidor a mayor precio que los indicados a continuación, vendrá obligado a proveerse de una licencia de mayor categoría, de acuerdo con el precio a que vendió el artículo al consumidor:

$50.00 si la licencia es de 2da. categoría

$25.00 si la licencia es de 3ra. categoría

$15.00 si la licencia es de 4ta. categoría

$ 5.00 si la licencia es de 5ta. categoría

Cualquier traficante ambulante que trafique en artículos de joyería cuyo costo en fábrica sea mayor de $35.00 por unidad, vendrá obligado a proveerse de una licencia para traficante ambulante de primera categoría. Cuando el traficante adquiera la mercancía de un abastecedor local, será deber de dicho traficante requerir del abastecedor y éste vendrá obligado a indicar en la factura comercial que extienda, la fecha y el número de la factura de rentas internas en que pagó los impuestos.

Artículo 11 TRAFICANTE EN JOYERIA.- Toda persona que venda, ofrezca o exponga a otras personas que no sean profesionales legalmente autorizados a ejercer la práctica de la cirugía o la medicina dental; o que venda artículos religiosos u otros símbolos para uso personal, cuando dichos artículos estén incrustados o adornados con diamantes o con piedras preciosas o con perlas, se considerará traficante en artículos de joyería.

Artículo 13.- REGLAS RELACIONADAS CON EL PAGO DEL IMPUESTO

(a) A quién se pagarán. Los . . . derechos de licencia fijados por esta ley se pagarán por el contribuyente al Secretario, ...

(b) Forma de pago. Los . . . derechos de licencias requeridos por esta ley se pagarán en una de las siguientes formas o maneras:

(1) Mediante cheque o moneda de curso legal contra recibos prenumerados correlativos y (o) alfabéticamente;

En todas las leyes actualmente en vigor o que se aprueben en lo sucesivo, en las cuales se exija el pago de . . . derechos de licencia . . . se entenderá dicho mandato estatutario cumplido con el pago por cheque o moneda de curso legal al Secretario de las cantidades que evidencien los recibos prenumerados.

. . .

(d) Días feriados. Si el día en el cual vence el pago de un impuesto no es laborable o si el contribuyente se viere impedido de hacer dicho pago por encontrarse las colecturías de rentas internas cerradas en las horas laborables, el impuesto deberá

...ar antes el próximo día en que dichas oficinas estuvieren abiertas."

"Artículo 12 FORMA DE PAGO. HORAS LABORABLES. Todos los derechos de licencia se pagarán mediante cheque o moneda de los E. U. en las colecturías de rentas internas.

(a) Si el día del vencimiento para efectuar un pago es feriado, el pago se hará el primer día laborable siguiente. Igual se hará en caso de que el día de vencimiento para el pago sea sábado.

"Artículo 45.- DERECHOS DE LICENCIA.

...

(b) Períodos por que se Pagan. Los derechos de licencia se pagarán por trimestres completos comenzando cada trimestre los días primero de enero, abril, julio y octubre, respectivamente, por las personas que se dediquen a cualquiera de las ocupaciones establecidas en el Artículo 12, y sin importar el tiempo en que efectivamente ejerciten ese derecho."

"Artículo 52.- DERECHOS DE LICENCIA ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 12.

...

(b) Tiempo de Pago. El derecho se pagará, en casos de renovación de la licencia, no más tarde del décimosexto día del mes en que comience el trimestre. Toda persona que comience cualquier industria o ocupación sujeta al pago de este derecho, no importa el día en que empiece, pagará dichos derechos el día en que empezare, pero por el trimestre completo.

(c) Pago Original Anual. El contribuyente puede, con anterioridad al 16 de julio de cualquier año fiscal, pagar el derecho de licencia por todo el año fiscal que comienza el 1ro. de julio, caso en el cual se concederá un descuento de diez (10) por ciento. Si el contribuyente más adelante empezare otra ocupación o actividad tributable, o cuando cesare de dedicarse a determinada actividad, se harán los reajustes que correspondan para el resto del año fiscal. En el primer caso se cobrarán los derechos adicionales sin concesión de descuento. En el segundo caso el Secretario reintegrará la parte proporcional que corresponda a los meses completos no vencidos del trimestre."

Artículo 13 PERIODOS POR QUE SE PAGAN, TRIMESTRE.- Los derechos de licencia se pagarán por trimestres completos sin tomar en consideración el tiempo transcurrido del trimestre en

ser cancelado el próximo día en que dichas oficinas estuvieren abiertas."

Artículo 12 FORMA DE PAGO. HORAS LABORABLES. DIAS FERIADOS.- Los derechos de licencia se pagarán mediante cheque o moneda de curso legal en las colecturías de rentas internas.

(a) Si el día del vencimiento para efectuar un pago es feriado, el pago se hará el primer día laborable siguiente. Igual regla se aplicará en caso de que el día de vencimiento para el pago sea sábado.

"Artículo 41.- DERECHOS DE LICENCIA.

(b) Períodos por que se Pagan. Los derechos de licencia se pagarán por trimestres completos comenzando cada trimestre los días primero de enero, abril, julio y octubre, respectivamente, por las personas que se dediquen a cualquiera de las ocupaciones establecidas en el Artículo 12, y sin importar el tiempo en que efectivamente ejerciten ese derecho."

"Artículo 61.- DERECHOS DE LICENCIA ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 12.

(b) Tiempo de Pago. El derecho se pagará, en caso de renovación de la licencia, no más tarde del décimosexto día del mes en que comienza el trimestre. Toda persona que continúe cualquier industria u ocupación sujeta al pago de ese derecho, no importa el día en que empiece, pagará dichos derechos el día en que empezare, pero por el trimestre completo.

(c) Pago Opcional Anual. El contribuyente puede, con anterioridad al 16 de julio de cualquier año fiscal, pagar el derecho de licencia por todo el año fiscal que comienza el 1ro. de julio, esta en el cual se concederá un descuento de diez (10) por ciento. Si el contribuyente más adelante emprende otra ocupación o actividad gravable, o cuando cesare de dedicarse a determinada actividad, habrán los reajustes que correspondan para el resto del año fiscal. En el primer caso se cobrarán los derechos adicionales sin concesión de descuento. En el segundo caso el Secretario reintegrará la parte proporcional que corresponda a los meses completos no vencidos del trimestre."

Artículo 13 PERIODOS POR QUE SE PAGAN; TRIMESTRE.- Los derechos de licencia se pagarán por trimestres completos sin tomarse en consideración el tiempo transcurrido del trimestre en

que se solicite la licencia. En casos de renovación de licencias, los derechos se pagarán no más tarde del decimosexto día del mes en que comienza el trimestre. Los trimestres comienzan los días primero de enero, abril, julio y octubre y vencen los días último de marzo, junio, septiembre y diciembre, respectivamente.

Artículo 14 PAGO OPCIONAL ANUAL, REINTEGROS.- Cualquier persona puede, con anterioridad al día 16 de julio de cualquier año fiscal, pagar el derecho de licencia por todo el año fiscal que comienza el día primero de julio. En este caso se concederá un descuento de diez (10) por ciento sobre el valor anual de la licencia. Si después de julio 16 cualquier persona emprende una ocupación o actividad sujeta al pago de derechos de licencia, y desea acogerse a este sistema de pago, se cobrarán los derechos adicionales por los trimestres no vencidos, sin concesión de descuento alguno. Cuando una persona que se hubiere acogido a este sistema de pago cesare de dedicarse a determinada actividad, se harán los reajustes necesarios y el Secretario reintegrará la parte proporcional que corresponda a los meses completos no vencidos del trimestre.

SECCION 4 EXCLUSIONES DEL GRAVAMEN

"Artículo 43.- DERECHOS DE LICENCIAS.

...

(d) Exclusiones del Gravamen. Un traficante no vendrá obligado a proveerse de licencia por la sola circunstancia de traficar en uno o dos de los siguientes artículos si está provisto de cualquiera otra licencia bajo esta Ley:

Derecho de Licencia	Artículo
Traficante en Artículos Sujetos al Impuesto sobre Joyería.	Relojes de bolsillo cuyo precio al detall no exceda de $5 00
	Relojes despertadores cuyo precio al detall no exceda de $8 00
	Relojes diseñados para automóviles
	Compactos y vanities cuyo precio al detall sea menor de $3 00

Traficantes en Partes y Accesorios, Gomas y Tubos para Vehículos,

Faroles para cualquier vehículo

Artículos que, a juicio del Secretario, tengan un uso sustancial aparte del de partes y accesorios para vehículos."

Artículo 15 EXENCION DEL PAGO DE LICENCIA EN CIERTOS CASOS.- Ninguna persona vendrá obligada a proveerse de licencia de traficante en artículos de joyería por la sola circunstancia de traficar en uno o dos de los siguientes artículos, si está provisto de cualquiera otra licencia de las establecidas en la Ley:

a. relojes de bolsillo cuyo precio al detall no exceda de $5.00

b. relojes despertadores cuyo precio al detall no exceda de $5.00

c. relojes diseñados para automóviles.

d. compactos y estuches de afeites cuyo precio al detall sea menor de $3.00

(2) Así tampoco vendrá obligado a proveerse de la licencia de traficante en partes y accesorios, gomas y tubos para vehículos, si está provisto de cualquiera otra licencia, el hecho de traficar en:

a. faroles para cualquier vehículo, y

b. artículos que a juicio del Secretario, tengan un uso sustancial aparte del de partes y accesorios para vehículos.

Artículo 17 FACULTADES DE ADMINISTRACION.- El Director del Negociado de Arbitrios Generales o los funcionarios o empleados en quien éste delegue, estarán facultados para

a. penetrar en cualquier local, predio o establecimiento comercial en donde se lleven a cabo transacciones u ocupaciones gravadas por esta Ley, para determinar si en el mismo se está cumpliendo con los preceptos de la Ley o de esta Reglamento.

b. examinar documentos, récords, bienes, facturas de compra y venta, libros de contabilidad, libretas de apuntes, o cualesquiera relacionados con cualquiera de las transacciones u ocupaciones sujetas al pago de derechos de licencia, y a obtener copias por el tiempo que el Secretario determine, originales o de los mismos para los fines de la investigación.

El dueño o encargado del establecimiento, predio o de los objetos sujetos al examen vendrá en la obligación de permitir y facilitar que el examen se lleve a efecto. En caso de que el dueño o encargado de un negocio no esté presente cuando sea necesario para que el examen requerido por el Secretario pueda llevarse a cabo.

c. requerir de cualquier traficante o persona encargada de un negocio, la toma y rendición de inventarios de los artículos en que trafique.

Artículo 12.- OBTENCION Y EXHIBICION DE LICENCIAS.-

Ninguna persona se dedicará a una de las ocupaciones sujetas al pago de los derechos de licencia bajo el artículo 11, a menos que haya satisfecho los derechos de licencia correspondientes y exhiba en un sitio visible, de acuerdo con los reglamentos, la licencia requerida para esa ocupación.

Artículo 13.- OBTENCION Y EXHIBICION DE CERTIFICADOS.- Ninguna persona podrá dedicarse a cualquiera de las ocupaciones o transacciones sujetas al pago de derechos de licencias sin antes obtener el certificado de licencia correspondiente.

(2) Una vez obtenido el certificado será obligación del contribuyente colocar el mismo en un sitio visible de su establecimiento comercial en tal forma que sea fácil su inspección.

(3) Los traficantes ambulantes llevarán consigo el certificado cuando estén dedicándose a la venta de los artículos por los cuales adquirieron el mismo.

SECCION 5 - DISPOSICIONES GENERALES

"Artículo 77.- FACULTADES DE ADMINISTRACION.

A los fines de la administración de esta Ley, hasta el punto que sea necesario, se faculta al Secretario para

(a) Investigar. Examinar récords, documentos ... bienes, locales, predio, inventario, . . . o cualquier otro material o documento relacionado con artículos, transacciones u ocupaciones gravadas por esta Ley. Cualquier persona a cargo de cualquier establecimiento, local, predio u objetos sujetos a examen vendrá obligada a facilitar cualquier examen que requiera el Secretario. El hecho de no estar presente el dueño o principal de un establecimiento no impedirá que tal examen pueda llevarse a efecto.

. . .

(c) Requerir Inventario. Requerir a cualquier persona la toma y rendición de inventarios de todas o determinadas existencias de artículos tributables que se encuentren en su poder o que se relacionen con ocupaciones sujetas a los derechos de licencias.

. . .

(e) Revocar Licencias. Revocar la licencia de cualquier persona que deje de cumplir con las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos. Podrá también, luego de tal revocación, denegar la emisión de una licencia nueva durante aquel período que, a su juicio, considere necesario. Esta acción no será óbice para cualquier otro procedimiento judicial o administrativo autorizado por ley."

Artículo 16 REVOCACION DE LICENCIAS.- Antes de revocar una licencia expedida bajo las disposiciones de la Ley, el Secretario concederá al tenedor de la misma una vista administrativa, para que exponga las razones por las cuales la licencia no debe ser revocada.

"Artículo 78.- FACULTADES GENERALES DE SUPERVISION.

Para los fines de esta Ley:

. . .

(b) Delegación de Autoridad. El Secretario podrá, de tiempo en tiempo, delegar aquellas facultades que él estime necesarias y convenientes en cualquier oficial, funcionario o empleado del Departamento de Hacienda para desempeñar cualquier función o autoridad de las conferídasele al Secretario bajo esta Ley."

Artículo 19 INFORMACIÓN A SUMINISTRARSE AL SOLICITAR ... TRAFICAR DESDE VEHÍCULOS.- Toda persona interesada en obtener un certificado de licencia para dedicarse a traficar desde un vehículo, deberá, al radicar su solicitud, indicar la marca y el modelo del vehículo y el número de tablilla de identificación, además de la información que normalmente viene obligada a suministrar para obtener cualquier otro certificado.

Artículo 20 OBLIGACIÓN DEL TRAFICANTE DE SOLICITAR UNA ... DE MAYOR CATEGORÍA.- Si el volumen de ventas en dos (2) meses precedentes excede del volumen máximo de una categoría, el traficante estará obligado a solicitar una ... de mayor categoría, adecuada al volumen así realizado.

Artículo 21 REVISIÓN DE UNA CLASIFICACIÓN DE LICENCIA A ... CATEGORÍA INFERIOR.- No se considerará ninguna solicitud de revisión de la clasificación de licencia a una categoría ..., a menos que el traficante lo solicite por escrito, ... (30) días de antelación al vencimiento del trimestre.

Artículo 22 SOLICITUD DE TRANSFERENCIA, TRASLADO O BAJA ... LICENCIA.- Toda solicitud de transferencia, traslado o ... de licencia, se hará por escrito el Agente Encargado de ... de Rentas Internas en donde radique su negocio.

(2) No se autorizará transferencia alguna, a menos que el traficante satisfaga la contribución sobre la propiedad ... el semestre del año en que solicita la transferencia, así como cualquier otra contribución atrasada que adeude.

(3) No se autorizará traslado alguno a menos que el traficante muestre el permiso de uso expedido para el nuevo ...

(4) No se concederá una baja de licencia a menos que el traficante haga la solicitud no más tarde del día en que ... el trimestre para el cual se obtuvo el certificado.

Artículo 23.- DEBERES RESPECTO AL MANTENIMIENTO Y ... DE RÉCORDS Y DOCUMENTOS. Cualquier persona que

(a) esté sujeta al pago de los impuestos fijados por ...

... mantendrá aquellos récords, y entregará o transmitirá aquellos documentos e informes que el Secretario prescriba mediante reglamentación al efecto, para cumplir con los propósitos de esta ley.

El período de tiempo dispuesto por el Secretario ... para conservar facturas, documentos y récords no deberá ser

mayor de cuatro (4) años a partir de la fecha de haberse ...ucido o preparado las facturas, los documentos o los récords, entendiéndose, sin embargo, que si al momento de finalizar dicho período de cuatro (4) años, dichas facturas, documentos o récords están siendo examinados o intervenidos por el Secretario, éstos deberán conservarse hasta tanto el Secretario finalice su examen o intervención."

Artículo 22 PERMISO DE USO - SE REQUIERE.- No se autorizarán licencias para establecimientos en la zona urbana a menos que el solicitante presente el Permiso de Uso expedido por el Oficial de Permisos de la Junta de Planificación de Puerto Rico.

(2) Tampoco se autorizarán licencias para establecimientos ubicados en las comunidades rurales establecidas por la Administración de Programas Sociales de la Autoridad de Tierras, a menos que el solicitante presente una autorización expedida por el Secretario de Agricultura y Comercio.

Artículo 24 SE ACOMPAÑARA A LA SOLICITUD COPIA DEL INVENTARIO DE ARTICULOS DE JOYERIA O PERFUMERIA.- Toda persona que solicite un certificado de licencia para dedicarse a la venta de artículos de joyería o perfumería, acompañará a su solicitud una copia del inventario de existencias con las cuales se propone iniciar su negocio, describiendo los artículos por sus nombres comerciales y costo de ellos por unidad. Acompañará, además, copia de las facturas comerciales expedidas por el traficante, o persona, de quien adquirió dichas existencias en el mercado local, y si dichos artículos, en todo o en parte, fueron introducidos directamente del exterior, indicará el número y fecha de la factura de rentas internas en que pagó los mismos. En adición a lo anterior, la persona que solicite licencia para traficante ambulante en artículos de joyería, informará en el inventario, el precio de venta estimado a que proyecta vender dichos artículos al consumidor.

Artículo 25 OBLIGACION DEL TRAFICANTE DE RENDIR UN INFORME SOBRE VOLUMEN DE VENTAS.- A la terminación de su año fiscal si lleva libros de contabilidad, o a la terminación de su año natural si no llevare libros, todo traficante vendrá obligado a remitir al Negociado de Arbitrios Generales, Departamento de Hacienda, San Juan, un informe sobre el volumen total de ventas de artículos sujetos al pago de derechos de licencia efectuadas durante los 12 meses de su último año fiscal, o natural, según fuere el caso. Si el traficante se dedica a la venta de más de una renglón sujeto al pago de licencia, su informe sobre el volumen de ventas anuales deberá contener un desglose del total de sus ventas para cada renglón.

Artículo 26 ENVIO DE COPIA DEL INVENTARIO.- Todo traficante sujeto al pago de derechos de licencia sobre artículos de joyería o perfumería, remitirá al Secretario, una copia del inventario de sus existencias, a la terminación de cada año natural, si no mantiene un sistema de contabilidad, o a la terminación de su año de contabilidad, si lo mantiene, detallando los artículos por sus nombres comerciales, indicando los números de serie si los tuvieren, costo por unidad y precio de venta estimado de cada uno.

Artículo 27 EXPEDICION DE FACTURA DE VENTA.- Todo traficante, sujeto al pago de derechos de licencia que se dedique a la venta de artículos de joyería o perfumería deberá expedir una factura o comprobante de venta a cada cliente en el momento de realizar una venta. Cuando la venta sea a crédito, o a otro traficante, deberán hacerse constar los siguientes datos:

a. Fecha de venta

b. Nombre y dirección del comprador

c. Cantidad y descripción de los artículos

d. Precio de venta, etc.

(2) Cuando la venta se haga de contado a consumidores, será suficiente extender un volante de venta en el que se indique el artículo, fecha y monto de la venta.

Artículo 28 ARCHIVO Y CONSERVACION DE FACTURAS DE VENTAS.- A la terminación de cada día de ventas, el traficante sujeto al pago de derechos de licencia que se dedique a la venta de artículos de joyería o perfumería, deberá archivar las facturas de ventas de contado y a crédito debiendo adherir a las facturas de contado la hoja o lista diaria de la caja registradora. La suma de las cantidades contenidas en la lista de la caja registradora deberá concordar con la suma de los importes de las facturas de contado una vez hechos los ajustes correspondientes.

Artículo 29 REGISTRO DE PIEDRAS PRECIOSAS.- Toda persona que adquiera piedras preciosas legítimas, el precio contratado de las cuales, sea mayor de cien (100) dólares por unidad llevará un registro en el que hará constar los siguientes datos:

a. Fecha de introducción

b. Procedencia

c. Cantidad

d. Quilates

e. Fecturas de Ventas Internas en las cuales pagó los impuestos

f. Nombre de la persona a quien se le vendió

(2) Este registro deberá evidenciar en todo momento el balance correcto de las existencias en poder del traficante.

Artículo 30 CONFISCACION.- Las existencias de todo tra- ficante en artículos de joyería que no pueda producir, al ser requerido a ello, evidencia de la procedencia de la manufactura, o del pago del impuesto, si la introdujo directamente, serán confiscados.

SECCION 6 - PENALIDADES

Artículo 87.- PENALIDADES . . . POR PAGOS RETRASADOS.

. . .

(b) Penalidad Especial en el Caso de Derechos de Licencia. Si un contribuyente deja de pagar un derecho de licencia dentro del término prescrito para ello, . . . la penalidad será de un veinticinco (25) por ciento de la cantidad adeudada, pero nunca menor de dos (2) dólares. En caso de renovación de licencias, si los derechos son pagados no más tarde del décimo día siguiente al período que se concede en el Artículo 62 (b) la penalidad será de cinco (5) por ciento de la cantidad adeudada, pero nunca menor de un (1) dólar."

"Artículo 88.- SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

(a) Multa Administrativa en General. El Secretario queda por la presente facultado para imponer y cobrar, mediante procedimientos administrativos, . . . una multa administrativa que no excederá de dos mil (2,000) dólares por cada infracción, a todas aquellas personas que no cumplan con cualesquiera de las disposiciones de esta ley, y sus reglamentos. La cuantía de esta multa se determinará conforme al grado de la violación y no se impondrán cantidades en exceso de doscientos (200) dólares excepto en casos en que medien circunstancias de fraude, dolo, omisión sistemática o cuando la comisión del acto prohibido o la omisión del acto prescrito pudiera comprometer seriamente la eficacia de la administración de esta ley, todo según reglamente el Secretario."

Artículo 31 MULTAS ADMINISTRATIVAS ESPECIFICAS.- Las multas administrativas por infracciones específicas a las disposiciones de este Reglamento, se indican a continuación:

(a) por no exhibir el certificando en un sitio visible del establecimiento comercial, o en caso de traficantes ambulantes, no llevarlo consigo mientras se dediquen al negocio, un mínimo de dos (2) dólares.

(b) en el caso de traficantes ambulantes en artículos de joyería que vendan artículos a un precio unitario mayor que el límite establecido para la categoría de la licencia de que estén provistos, la penalidad será de un veinticinco (25) por ciento de la diferencia entre el valor de la licencia que vienen obligados a proveerse y el valor de la licencia de que estén provistos.

(c) por no solicitar, al tiempo de renovar o en cualquier época posterior, una licencia de mayor categoría cuando el traficante realice ventas en los doce (12) meses precedentes en exceso del límite de la categoría de la licencia de que está provisto, veinticinco (25) por ciento de la diferencia entre el valor de la licencia de que viene obligado a proveerse y el valor de la licencia de que esté provisto.

(d) por no rendir inventario dentro del término prescrito por este Reglamento un mínimo de cinco (5) dólares.

(e) por no rendir informe sobre volumen de ventas al tiempo de renovar la licencia, un mínimo de cinco (5) dólares.

(f) por no mantener al día el registro requerido en el Artículo 29 de este Reglamento a los traficantes en piedras preciosas, un mínimo de cinco (5) dólares.

Artículo 32.- VIOLACIONES AL CÓDIGO.

"Toda persona que no cumpla con cualquier disposición de esta ley, o de los reglamentos promulgados bajo la misma, o con cualquier otra ley o reglamento de Puerto Rico relacionado con impuestos de rentas internas, o que a sabiendas cooperare, induzca, o de otro modo ayude a una persona a violar las leyes y reglamentos mencionados, será culpable de un delito menos grave (misdemeanor) a menos que se prescriba otra pena."

"Artículo 91.- RECURSO DE ACCION JUDICIAL.

El Secretario queda facultado para, en aquellos casos en que una persona no cumpla con las disposiciones de esta Ley, o con los reglamentos que bajo la misma se promulguen, optar por instituir el procedimiento de imponer una multa administrativa o radicar una denuncia contra el infractor. El Secretario estará impedido de radicar una denuncia por cualquier infracción cuando haya impuesto una multa administrativa y la misma haya sido satisfecha dentro de un período de diez (10) días a partir de la fecha en que la persona fué notificada de su imposición. Sin embargo, si la denuncia es radicada con anterioridad al pago de la multa administrativa, el Secretario no podrá desistir del proceso a menos que la persona pague, en el caso de una multa administrativa general, una cantidad igual al ciento cincuenta (150) por ciento de la cuantía de la multa originalmente impuesta, o dos mil (2,000) dólares, la que resulte menor. En el caso de una multa administrativa especial de las señaladas en el apartado (b) del Artículo 88, o una de las señaladas en el Artículo 90, el Secretario no podrá desistir del proceso a menos que la persona pague dicha multa administrativa especial."

"Artículo 92.- PENALIDADES JUDICIALES.

En todos los casos de delitos menos graves (misdemeanors) señalados en esta ley, y para los cuales no se haya prescrito específicamente otra penalidad judicial, la persona culpable será sentenciada a pagar una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de dos mil (2,000) dólares, o reclusión por no menos de treinta (30) días ni más de un (1) año en la institución penal que designe el Secretario de Justicia o ambas penas a discreción del Tribunal. En los casos de infracción en grado subsiguiente, se impondrá ambas penas, multa y prisión. En los casos de violaciones comprendidas en los Artículos 88 (b) y 90 de esta Ley, la persona culpable será sentenciada a pagar una multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares o reclusión por no más de cinco (5) años en la institución penal que designe el Secretario de Justicia, o ambas penas junto con las costas del proceso."

SECCION 7.- DISPOSICIONES FINALES

Artículo 32 PREVALECENCIA.- Si cualquier parte de este Reglamento fuere declarada nula por un Tribunal, el resto de sus disposiciones permanecerá en vigor.

Artículo 33 CLAUSULA DEROGATORIA.- Todo reglamento, orden o decisión en conflicto con las disposiciones de este Reglamento queda derogado pero el mismo quedará en vigor para la imposición, tasación y cobro de todas las multas, penalidades, intereses, penalidades y recargos que se hayan devengado o que pudieren devengarse en relación con las leyes que derogó la Ley Núm. 2, aprobada en 20 de [illegible] de 1956.

Artículo 34 VIGENCIA.- Las disposiciones de este Reglamento entrarán en vigor el día 1 de abril de 1957.

Rafael Picó
Secretario de Hacienda

APROBADO: 14 de mayo de 1957

GOBERNADOR DE PUERTO RICO

L. Muñoz Marín

POR LA PRESENTE CERTIFICO que estasdieciocho (18) hojas mecanoescritas son una copia fiel y exacta del original firmado por el Gobernador en 14 de mayo de 1957.

N. ALMIRÓTI
Secretario Auxiliar de Estado

Anexo A

RELACION DE DERECHOS DE LICENCIA TRIMESTRALES Y VOLUMENES DE VENTA CORRESPONDIENTES

OCUPACION	C A T E G O R I A S							
	1ra.	2da.	3ra.	4ta.	5ta.	6ta.	7ma.	8va.
EXPENDIOS								
De cigarrillos, sitio fijo								
Derechos trimestrales	$ 100.00	$ 50.00	$ 25.00					
Volumen de Ventas Anual (en término de cartones)	Más de 50,000	Desde 25,001 Hasta 50,000	Hasta 25,000					
De cigarrillos desde un vehículo								
Derechos trimestrales (cada vehículo)	$ 15.00							
De gasolina								
Derechos trimestrales	$1,500.00	$1,000.00	$750.00	$500.00				
Volumen de ventas Anual (en término de galones)	Más de 6,000,000	De 6,000,001 a 6,000,000	De 4,000,001 a 6,000,000	Hasta 4,000,000				

OPERACION	CATEGORIA 1ra.	2da.	3ra.	4ta.	5ta.	6ta.	7ma.	8va.
Artículos sujetos al impuesto sobre loza, cristalería, porcelana y objetos artísticos								
Derechos trimestrales	$300.00	$150.00	$75.00	$37.50	$25.00			
Volumen de ventas anual (término de dólares)	Sobre $30,000	De $15,001 a $30,000	De $ 7,501 a $15,000	De $ 5,001 a $ 7,500	Hasta $5,000			
Artículos sujetos al impuesto sobre cosméticos y artículos de perfumería, si contienen alcohol, sobre								
Derechos trimestrales	$50.00	$25.00	$15.00					
Volumen de ventas anual (término de dólares)	Más de $2,000	De $1,001 Hasta $2,000	Hasta $1,000					
JOYEROS Y DETALLISTAS								
Artículos sujetos al impuesto sobre artículos de perfumería, sobre fijo								
Derechos trimestrales	$1,000.00	$750.00	$ 00.00	$ 00.00	$300.00	$150.00	$75.00	$25.00
Volumen de ventas anual (término de dólares)	Sobre $120,000	De $120,001 a $ 00,000	De $ 00,001 a $ 00,000	De $ 00,001 a $ 00,000	De $ 30,001 a $ 00,000	De $ 10,001 a $ 00,000	De $ 0,001 a $ 0,000	Hasta $ 0,000

	C A T E G O R I A S						
	1ra.	2da.	3ra.	4ta.	5ta.	6ta.	7ma.
Artículos sujetos al impuesto sobre cosméticos y artículos de perfumería, si contienen alcohol, sitio							
Derechos Trimestrales	$100.00	$50.00	$25.00	$15.00			
(Volumen de ventas anual en término de dólares)	Sobre $16,000	De $8,001 a $16,000	De $5,001 a $8,000	Hasta $5,000			
FARMACIAS							
Farmacias, sitio							
Derechos Trimestrales	$25.00	$15.00	$10.00	$5.00	$3.00	$2.00	
(Volumen de ventas anual en término de cartones)	Más de 5,000	Desde 2,001 Hasta 5,000	Desde 1,001 Hasta 2,000	Desde 501 Hasta 1,000	Desde 201 Hasta 500	Hasta 200	
Importación, anual	$3.00	$1.50					
(Volumen de ventas anual en término de cartones)	Más de 200	Hasta 200					

OCUPACION	C A T E G O R I A S							
	1ra.	2da.	3ra.	4ta.	5ta.	6ta.	7ma.	8va.
Gasolina								
Derechos Trimestrales	$250.00	$225.00	$175.00	$125.00	$75.00	$50.00	$15.00	$10.00
Volumen de ventas anual (en miles de galones)	Más de 1,000,000	Desde 800,001 Hasta 1,000,000	Desde 600,001 Hasta 800,000	Desde 400,001 Hasta 600,000	Desde 300,001 Hasta 400,000	Desde 160,001 Hasta 300,000	Desde 80,001 Hasta 160,000	Hasta 80,000
Artículos sujetos al impuesto sobre artículos de joyería, ambos								
Derechos Trimestrales	$300.00	$100.00	$50.00	$25.00	$10.00			
Clase de los artículos	1/	2/	3/	4/	5/			

1/ Detallistas solamente que vendan artículos de joyería cuyo costo al detalle exceda de $35.00 por unidad

2/ Artículos de joyería que se detallen al consumidor a no más de $50.00 la unidad

3/ " " " " " " " " $25.00 "

4/ " " " " " " " " $15.00 "

5/ " " " " " " " " $ 5.00 "

OCUPACION	C A T E G O R I A S							
	1ra.	2da.	3ra.	4ta.	5ta.	6ta.	7ma.	8va.
Expendios de artículos sujetos al impuesto sobre cosméticos y artículos de perfumería, si contienen alcohol, ambulante								
Derechos Trimestrales	$15.00	$10.00	$5.00	$1.50				
Volumen de ventas anual (en término de dólares)	Más de $1,000	Desde $601 Hasta $1,000	Desde $301 Hasta $600	Hasta $300				
Expendios artículos sujetos al impuesto sobre loza, cristalería, porcelana y objetos artísticos								
Derechos Trimestrales	$50.00	$25.00	$15.00	$7.50	$3.00			
Volumen de ventas anual (en término de dólares)	Sobre $5,000	De $3,001 Hasta $5,000	De $1,501 Hasta $3,000	De $1,001 Hasta $1,500	Hasta $1,000			
[illegible]								
Derechos de vehículos [illegible]	$500.00	$250.00	$150.00	$50.00	$25.00			
[illegible] ventas anual	Más de	Desde [illegible]	Desde [illegible]	Desde [illegible]	Hasta [illegible]			
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]			

OCUPACION	C A T E G O R I A S							
	1ra.	2da.	3ra.	4ta.	5ta.	6ta.	7ma.	8va.
Traficante en partes y accesorios para vehículos, gomas y tubos								
Derechos Trimestrales	$200.00	$150.00	$100.00	$50.00	$25.00	$12.50		
Volumen de ventas anual (en término de dólares)	Más de $300,000	Desde $200,001 Hasta $300,000	Desde $100,001 Hasta $200,000	Desde $50,001 Hasta $100,000	Desde $25,001 Hasta $50,000	Hasta $25,000		
Traficante en armas y municiones								
Derechos Trimestrales	$75.00	$35.00	$25.00	$10.00				
Volumen de ventas anual (en término de dólares)	Más de $14,000	Desde $10,001 Hasta $14,000	Desde $4,001 Hasta $10,000	Hasta $4,000				
Persona que mantenga local donde se exhiba una o más máquinas (valloneras) mediante trimestrales por cada valloneras	$15.00							